



Asamblea General

Distr. general
12 de febrero de 2020
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

53^{er} período de sesiones

Nueva York, 6 a 17 de julio de 2020

Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2020)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Deliberaciones y decisiones	4
IV. Examen de las disposiciones sobre arbitraje acelerado	4



I. Introducción

1. En su 51^{er} período de sesiones, la Comisión tomó nota de las propuestas sobre la posible labor futura en materia de solución de controversias expresadas por el Grupo de Trabajo en su 68^o período de sesiones (A/CN.9/934, párrs. 149 a 164), así como de otras propuestas de labor, en particular sobre el arbitraje acelerado (A/CN.9/959) y la conducta de los árbitros, con énfasis en las cuestiones relativas a la imparcialidad y la independencia (A/CN.9/961). Se señaló que el objetivo de las propuestas era aumentar la eficiencia y la calidad del proceso arbitral¹.

2. En relación con el arbitraje acelerado, se sugirió que la labor consistiera en proporcionar información sobre la forma en que podría modificarse el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (incluida su modificación por las partes) o sobre el modo en que se podrían incorporar sus disposiciones a los contratos mediante cláusulas de arbitraje que previeran procedimientos acelerados, o bien en ofrecer orientación a las instituciones arbitrales que adoptaran esos procedimientos, para lograr un equilibrio adecuado entre la resolución rápida de la controversia y el respeto de las garantías procesales. También se mencionó la posibilidad de analizar conjuntamente los temas del arbitraje acelerado y el procedimiento decisorio rápido (*adjudication*), ya que el primero ofrecería herramientas aplicables a nivel general para reducir el costo y la duración de los arbitrajes, mientras que el segundo facilitaría el uso de una herramienta específica que había demostrado ser útil para resolver controversias de manera eficiente en un sector en particular². Tras deliberar, la Comisión acordó que se confiriera al Grupo de Trabajo II el mandato de tratar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado³.

3. En consecuencia, en su 69^o período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2019), el Grupo de Trabajo comenzó el examen de las cuestiones relativas al arbitraje acelerado con un debate preliminar sobre el alcance de su labor y la forma que esta podría asumir, y las características del arbitraje acelerado. En ese período de sesiones se pidió a la Secretaría que preparara proyectos de texto sobre arbitraje acelerado y que proporcionara información al respecto sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

4. En su 52^o período de sesiones, la Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 69^o período de sesiones (A/CN.9/969) y expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y el apoyo prestado por la Secretaría⁴.

5. En su 70^o período de sesiones (Viena, 23 a 27 de septiembre de 2019), el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.209). Al final de ese período de sesiones, se pidió a la Secretaría que actualizara el proyecto de disposiciones sobre la base de las deliberaciones y mostrara de qué manera podían anexarse al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y cómo podrían presentarse esas disposiciones como un reglamento independiente sobre arbitraje acelerado.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 244.

² *Ibid.*, párr. 245.

³ *Ibid.*, párr. 252.

⁴ *Ibid.*, *Septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párrs. 156 a 158.

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 71^{er} período de sesiones en Nueva York, del 3 al 7 de febrero de 2020. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Malasia, Mauricio, México, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Viet Nam y Zimbabwe.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Armenia, Bahrein, Camboya, Chipre, El Salvador, Esuatini, Etiopía, Gabón, Georgia, Grecia, Guinea Ecuatorial, Iraq, Malta, Marruecos, Moldova (República de), Noruega, Países Bajos, Paraguay, Qatar, República Democrática del Congo, Senegal y Uruguay.

8. También asistió al período de sesiones un observador de la Santa Sede.

9. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *organizaciones intergubernamentales*: Comité Consultivo Internacional del Algodón (CCIA), Corte Permanente de Arbitraje (CPA) y Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana (AALCO); y

b) *organizaciones no gubernamentales invitadas*: American Arbitration Association/International Centre for Dispute Resolution (AAA/CIRD), ArbitralWomen, Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce (SCC), Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI), Center for International Investment and Commercial Arbitration (CIICA), Chartered Institute of Arbitrators (CI Arb), CISCG Advisory Council (CISG-AC), Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), Comité français de l'arbitrage (CFA), Corte de Arbitraje de Madrid, European Law Students' Association (ELSA), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), Georgian International Arbitration Centre (GIAC), German Arbitration Institute (DIS), Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC), Hong Kong Mediation Centre (HKMC), ICC International Court of Arbitration (ICCWBO), Inter-American Bar Association (IABA), Inter-American Commercial Arbitration Commission (IACAC), International Council for Commercial Arbitration (ICCA), International Insolvency Institute (III), International Institute for Conflict Prevention & Resolution (CPR), Korean Commercial Arbitration Board (KCAB), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), Miami International Arbitration Society (MIAS), Milan Chamber of Arbitration, Netherlands Arbitration Institute (NAI), New York City Bar Association, New York International Arbitration Center (NYIAC), P.R.I.M.E Finance Foundation, Regional Centre for International Commercial Arbitration – Lagos (RCICAL), Russian Arbitration Center at the Russian Institute of Modern Arbitration (RAC at RIMA).

10. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Andrés Jana (Chile)

Relator: Sr. Takashi Takashima (Japón)

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) el programa provisional ([A/CN.9/WG.II/WP.211](#)); b) una nota de la Secretaría y un proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado ([A/CN.9/WG.II/WP.212](#) y Add.1).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Examen de las disposiciones sobre arbitraje acelerado.
 5. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

13. El Grupo de Trabajo examinó el tema 4 del programa sobre la base de la nota de la Secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.212](#) y Add.1). Sus deliberaciones y decisiones en relación con ese tema se recogen en el capítulo IV.

14. Al final del período de sesiones, se solicitó a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado presentándola como apéndice del Reglamento de la CNDUMI, sin perjuicio de la decisión que adoptara el Grupo de Trabajo respecto de la presentación definitiva de esas disposiciones. Además, se solicitó a la Secretaría que abordara la relación que existía entre las disposiciones sobre arbitraje acelerado y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y que ofreciera una reseña de los distintos marcos temporales que resultarían aplicables en el arbitraje acelerado.

IV. Examen de las disposiciones sobre arbitraje acelerado

15. El Grupo de Trabajo, si bien observó que las disposiciones sobre arbitraje acelerado se presentaban, por un lado, como un apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y, por otro, como un texto independiente en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.212/Add.1](#), decidió proceder a examinarlas como si fueran a constituir un apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, teniendo en cuenta el comentario que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.212](#). Se reiteró que ello sería sin perjuicio de la decisión que adoptara el Grupo de Trabajo cuando presentara definitivamente esas disposiciones.

1. Incorporación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ([A/CN.9/WG.II/WP.212](#), párr. 10)

16. El Grupo de Trabajo examinó la redacción de un párrafo adicional que se añadiría en el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y que serviría para incorporar al Reglamento las disposiciones sobre arbitraje acelerado, añadiéndolas como apéndice. La opinión general fue que esa redacción, que reflejaba el enfoque adoptado en relación con el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Reglamento sobre la Transparencia”), era adecuada para ese fin. No obstante, también se expresaron dudas al respecto, señalándose que el Reglamento sobre la Transparencia se había preparado como texto independiente y no como apéndice y que la formulación actual, en la que se utilizaba la palabra “incluye”, sería inapropiada, dado que las disposiciones sobre arbitraje acelerado formarían parte del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se preguntó si la frase “con sujeción a la disposición 1” sería necesaria si el Grupo de Trabajo determinara que se requeriría el consentimiento expreso de las partes para la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

17. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en conservar el artículo 1, párrafo 5, tal vez con modificaciones, para plasmar en él su decisión sobre la disposición 1 en relación con la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

18. Durante las deliberaciones, se preguntó cómo se aplicaría el Reglamento sobre la Transparencia en el contexto del arbitraje acelerado, si el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI incorporara tanto el Reglamento sobre la Transparencia como las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Se sugirió que se previera la posibilidad de que las partes litigantes acordaran excluir la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia cuando acordaran la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado si estas últimas pasaran a constituir un apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Tras observar que la labor actual se centraba en el arbitraje comercial, el Grupo de Trabajo decidió que analizaría nuevamente la cuestión en una etapa posterior de examen del proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado.

2. **Ámbito de aplicación (A/CN.9/WG.II/WP.212, párrs. 13 a 32)**

Consentimiento de las partes

19. El Grupo de Trabajo examinó las circunstancias en que se aplicarían al arbitraje las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

20. Según una opinión, bastaría con que las partes hicieran referencia al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que incluiría una disposición similar a la del artículo 1, párrafo 5, en que se alertaría a las partes acerca de la posible aplicabilidad de las disposiciones sobre arbitraje acelerado y en que se establecería un mecanismo para que las partes pudieran optar por que no se les aplicara dicho procedimiento. Se señaló que exigir que se prestara consentimiento expreso a las disposiciones sobre arbitraje acelerado podría limitar su aplicación, dado que sería más probable que los acuerdos de arbitraje y las cláusulas pertinentes hicieran simplemente referencia a la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sin mencionar las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

21. Otra opinión fue que el consentimiento expreso de las partes a las disposiciones sobre arbitraje acelerado debería constituir el factor que determinara su aplicación y el único criterio para esta. En apoyo de esa opinión, se observó que no debería ser posible que las disposiciones sobre arbitraje acelerado se aplicaran al arbitraje sin ese consentimiento expreso, dado que en caso contrario las partes no sabrían con certeza si las disposiciones sobre arbitraje acelerado se aplicarían a su controversia. También se observó que hacer una mera referencia al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no sería suficiente para que resultaran aplicables las disposiciones sobre arbitraje acelerado, dado que no todas las partes sabrían en ese caso que estaban sometiendo su controversia a un procedimiento acelerado. Se destacó que era necesario proteger a las partes (en particular a las microempresas y pequeñas y medianas empresas) de verse sometidas, sin quererlo, a un procedimiento de arbitraje acelerado. Asimismo, se observó que exigir el consentimiento expreso de las partes a las disposiciones sobre arbitraje acelerado haría posible que esas disposiciones fueran más exigentes, sin por ello generar inquietud en relación con el respeto de las garantías procesales o la ejecutabilidad del laudo.

Disposición 1, párrafo 1

22. Dado que la idea de exigir el consentimiento expreso de las partes para que las disposiciones sobre arbitraje acelerado fueran aplicables gozaba de un amplio apoyo, se señaló que debería revisarse la disposición 1, párrafo 1. También se señaló que el actual párrafo 1 de dicha disposición se refería al alcance temporal de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, en el sentido de que estas solo serían aplicables una vez que el acuerdo de arbitraje hubiera sido concertado o después de la fecha en que las disposiciones hubieran entrado en vigor. Sin embargo, dado que se exigía consentimiento expreso, se preguntó si sería necesaria esa disposición, que tenía por finalidad limitar toda posibilidad de que se hiciera una aplicación retroactiva no deseada.

23. Se formularon varias sugerencias de redacción para que el texto reflejara que era necesario el consentimiento de las partes. Se pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta esas sugerencias cuando revisara la disposición 1, párrafo 1. Se propuso que el texto

revisado de la disposición fuera simple y proporcionara orientación clara sobre la oportunidad en que se aplicarían las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Al respecto, se indicó que sería necesario aclarar la relación que existiría entre el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y las disposiciones sobre arbitraje acelerado, por ejemplo, señalando que algunos artículos del Reglamento de la CNUDMI quedaban modificados por las disposiciones sobre arbitraje acelerado o que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicaba en general al arbitraje acelerado, a menos que fuera modificado por esas disposiciones.

24. Si bien se hizo una sugerencia en el sentido de que se pusiera un límite temporal a la posibilidad de que las partes acordaran la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (por ejemplo, después de que surgiera la controversia), la opinión general fue que las partes deberían tener libertad para acordar la aplicación de esas disposiciones en cualquier momento (antes o después de que surgiera la controversia). Sin embargo, se señaló que sería difícil para las partes, desde un punto de vista práctico, acordar su aplicación una vez comenzado el litigio.

25. Se preguntó si las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberían abordar la cuestión de la interpretación o determinación de si las partes habían prestado su consentimiento. Según una opinión tal vez fuera necesario incluir una disposición en ese sentido, en particular, en los casos en que el tribunal no estuviera constituido todavía o cuando surgiera una controversia entre las partes sobre el número de árbitros. En apoyo de esa opinión, se señaló que podría ofrecerse orientación sobre la forma en que las partes podrían acordar la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (quizás mediante una cláusula modelo) y la forma en que los tribunales podrían decidir si las partes habían prestado su consentimiento. Otra opinión fue que no era necesario que las disposiciones sobre arbitraje acelerado trataran esa cuestión. Se observó que, tal como ocurría con la cuestión de la existencia o inexistencia de un acuerdo válido para someter la controversia a arbitraje, la cuestión de si las partes estaban de acuerdo en aplicar las disposiciones sobre arbitraje acelerado no se abordaba normalmente en los reglamentos. Asimismo, se señaló que la determinación de ese asunto debería quedar en manos del tribunal arbitral.

26. Si bien la opinión general fue que el consentimiento expreso de las partes debía ser el único fundamento para la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado en el contexto del arbitraje *ad hoc*, se observó que las instituciones arbitrales cuyos reglamentos tomaran como modelo las disposiciones sobre arbitraje acelerado podrían prever que el procedimiento de arbitraje acelerado se aplicara automáticamente cuando se cumplieran determinadas condiciones, dado que las instituciones se encontrarían en posición de salvaguardar los intereses de las partes. Se indicó que se harían esas recomendaciones a las instituciones arbitrales en una etapa posterior.

27. Tras un debate, se convino en que, para que se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado, se exigiría el acuerdo expreso de las partes y que ese acuerdo sería el único criterio para determinar esa aplicación. Por lo tanto, se acordó que sería necesario modificar en consecuencia el artículo 1, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y la disposición 1, párrafo 1, de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, aunque sin usar necesariamente las palabras “expreso” o “explícito” para referirse al consentimiento. Asimismo, se acordó que no habría necesidad de incluir una cláusula sobre el ámbito de aplicación temporal en la disposición 1, párrafo 1, dado que las disposiciones sobre arbitraje acelerado solo se aplicarían cuando las partes hubieran prestado su consentimiento. También se acordó que la relación entre el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y las disposiciones sobre arbitraje acelerado debería aclararse, ya fuera en las disposiciones mismas o en un texto de orientación de referencia para las partes.

Disposición 1, párrafo 2

28. Dado que el Grupo de Trabajo había decidido que el factor que desencadenaría la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado sería exclusivamente el expreso consentimiento de las partes (véase el párr. 27 *supra*), se señaló que la presunción establecida en el artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de

la CNUDMI no constituiría un inconveniente puesto que, de todos modos, se requeriría el consentimiento de las partes. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo decidió que la disposición 1, párrafo 2, de las disposiciones sobre arbitraje acelerado era innecesaria.

Disposición 1, párrafo 3

29. Habida cuenta de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de exigir que las partes prestaran su consentimiento expreso a la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (véase el párr. 27 *supra*), el Grupo de Trabajo siguió deliberando sobre la conveniencia de conservar la disposición 1, párrafo 3, y, en caso de que se la conservara, sobre la forma en que se la reformularía.

30. Según una opinión, la disposición 1, párrafo 3, no sería necesaria, dado que era obvio que las partes tenían el derecho de acordar la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en cualquier etapa del proceso. Se observó que el párrafo 3 sería redundante a la luz de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y de la disposición 1, párrafo 1.

31. Según otra opinión, la disposición 1, párrafo 3, podría reformularse de modo que estableciera expresamente que las partes que hubieran acordado la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado pudieran en cualquier momento del proceso recurrir al arbitraje no acelerado o acordar apartarse del párrafo 3 recurriendo a una vía que se adaptara mejor a su controversia. Se observó que, en ese caso, las partes estarían *acordando* no aplicar las disposiciones sobre arbitraje acelerado en vez de *determinando* si resultarían aplicables.

32. Como cuestión general, se señaló que era necesario que las partes fueran conscientes de las posibles consecuencias que tendría cambiar de procedimiento, pasando del arbitraje acelerado al no acelerado, una vez iniciado el proceso.

33. Tras un debate, se acordó modificar la disposición 1, párrafo 3, de modo que estableciera que las partes tenían la posibilidad de acordar recurrir a un procedimiento de arbitraje no acelerado (haciendo que las disposiciones sobre el arbitraje acelerado dejaran de ser aplicables). El Grupo de Trabajo convino en examinar en una etapa posterior si sería conveniente mantener esa disposición en las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

Disposición 1, párrafos 4 a 6

- Posibilidad de desistir de la aplicación del arbitraje acelerado

34. El Grupo de Trabajo debatió si se permitiría a una parte que hubiera dado su acuerdo a la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado solicitar posteriormente que no se aplicaran.

35. Según una opinión, esa parte debería quedar obligada por el acuerdo dado a la aplicación del arbitraje acelerado y, por lo tanto, no se le debería dar la oportunidad de desistir de su aplicación. También se señaló que permitir que la parte solicitara la no aplicación del acuerdo podría demorar excesivamente el proceso y que sería difícil establecer las circunstancias limitadas en que podría permitirse que el acuerdo no se aplicara.

36. Otra opinión fue que se permitiera a la parte desistir del arbitraje acelerado en los casos en que hubiera circunstancias que justificaran que se recurriera al arbitraje no acelerado. Se observó que prever ese mecanismo tranquilizaría a las partes que concertaran un acuerdo sobre la aplicación del arbitraje acelerado y solo permitiría recurrir al arbitraje no acelerado a las partes que tuvieran fundamentos sólidos para ello. En apoyo de esa opinión, se explicó también que las partes tal vez no habrían podido prever la complejidad de su controversia y que esta podría haberse desarrollado de modo tal que el arbitraje acelerado ya no resultara adecuado. Se observó además que no sería justo obligar a la parte a proceder con el arbitraje acelerado en esas circunstancias.

37. Al examinar esa cuestión, se destacó que existía la necesidad de encontrar un equilibrio entre el interés de las partes y el respeto de las garantías procesales. También se señaló que, si se preveía esa posibilidad de desistir, debía concebirse de tal modo que se evitara que las partes hicieran un uso abusivo de ella.

38. Se señaló que, incluso si se contemplaba ese mecanismo en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, sería posible que las partes acordaran no utilizarlo, es decir, que las partes renunciaran a su derecho a desistir de la aplicación del procedimiento de arbitraje acelerado. Si bien se indicó que esta posibilidad podía preverse en una cláusula compromisoria modelo, se expresaron algunas dudas al respecto en razón de que las partes quedarían libres de todos modos para apartarse de las disposiciones sobre arbitraje acelerado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

- Marco temporal para solicitar el desistimiento del acuerdo

39. En cuanto a si debería fijarse un plazo dentro del cual la parte podría solicitar el desistimiento del arbitraje acelerado, la opinión general fue que las disposiciones sobre arbitraje acelerado no deberían establecer ningún marco temporal fijo y que debería otorgarse algún margen de discrecionalidad al tribunal arbitral para decidir si aceptaba esa solicitud. Se observó que, si la solicitud se formulaba en una etapa tardía del proceso, el tribunal arbitral debería tenerlo en cuenta a efectos de decidir la no aplicación del arbitraje acelerado.

- Determinación por el tribunal arbitral de que no se aplicará el arbitraje acelerado

40. Cuando una parte solicitara desistir del arbitraje acelerado, sería necesario determinar si las disposiciones sobre arbitraje acelerado se seguirían aplicando al arbitraje o no. Al respecto, se opinó en general que el tribunal arbitral era quien se encontraría en las mejores condiciones de realizar esa determinación, y se hizo referencia al artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en que se establecía que el tribunal arbitral tenía una amplia discrecionalidad para conducir el arbitraje.

41. Si bien se indicó que la autoridad nominadora podría desempeñar algún papel en la formulación de esa determinación, en particular cuando el tribunal arbitral no hubiera sido constituido todavía, se expresaron dudas al respecto. Se observó que, si el tribunal arbitral no hubiera sido constituido, esa determinación debería ser hecha por el tribunal arbitral una vez que hubiera sido constituido de conformidad con las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Se sugirieron también algunas otras opciones, a saber: i) que se nombrara a un solo árbitro o un tribunal de tres miembros a efectos de hacer esa determinación, y ii) que la determinación fuera realizada por una institución arbitral o cualquier otra autoridad acordada por las partes.

- Circunstancias que deberían darse para solicitar el desistimiento del arbitraje acelerado y criterios para determinar que no se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje acelerado

42. El Grupo de Trabajo examinó las circunstancias en que se justificaría que una parte solicitara el desistimiento y los criterios que podrían utilizarse para determinar que las disposiciones sobre arbitraje acelerado no serían aplicables al caso. Se convino en general en que los motivos por los que se podría permitir a una parte recurrir al arbitraje no acelerado cuando esa parte hubiera prestado originalmente su acuerdo a la aplicación de ese procedimiento deberían ser limitadas.

43. En cuanto a las circunstancias que deberían darse para que un tribunal arbitral determinara que las disposiciones sobre arbitraje acelerado dejarían de ser aplicables al arbitraje, se expresaron una gran diversidad de opiniones. Si bien se señaló que sería suficiente que en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se estableciera que el tribunal arbitral podría realizar esa determinación de producirse “circunstancias excepcionales”, se indicó también que esa expresión era vaga y que sería necesario reformularla. En ese contexto, se indicó que una de las circunstancias que justificaría la

solicitud de desistimiento podría ser “un cambio imprevisto en los hechos”. Otra propuesta fue que se permitiera a una parte solicitar el desistimiento solo cuando hubiera prestado su acuerdo a que se recurriera al arbitraje acelerado *antes* de que surgiera la controversia, pero que no podría realizar esa solicitud si hubiera dado su acuerdo *después*.

44. Se expresaron distintas opiniones acerca de la necesidad de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado incluyeran varios criterios para orientar al tribunal arbitral a fin de que hiciera su determinación.

45. Una opinión fue que era innecesario establecer criterios y que podría dejarse librado a la discrecionalidad del tribunal arbitral la determinación de si la solicitud de la parte estaba justificada. También se señaló que sería necesario que el tribunal arbitral tuviera en cuenta todas las circunstancias, que variarían considerablemente de un caso a otro.

46. Según otra opinión, sería útil establecer varios criterios que fijaran las condiciones que deberían cumplirse para que estuviera objetivamente justificado que se desistiera de ese procedimiento. Se señaló que los criterios establecidos en la disposición 1, párrafo 5, constituían un buen punto de partida para el debate, pero que sería necesario modificarlos, porque ese párrafo había sido redactado para que se aplicara tanto a las situaciones en que la parte hubiera optado por que se le aplicara ese procedimiento como a situaciones en que hubiera optado por que no se le aplicara. En cuanto a los elementos que el tribunal arbitral debería tener en cuenta, se sugirieron los siguientes: i) la urgencia de resolver la controversia; ii) la complejidad jurídica y fáctica de la controversia; iii) el acuerdo de las partes de recurrir al arbitraje acelerado y toda limitación que figurara en él en relación con las facultades del tribunal; iv) si se hubiera podido prever que la controversia no era apropiada para que se la resolviera mediante arbitraje acelerado; v) la etapa del proceso en que se formulara la solicitud; y vi) si se respetaban las garantías procesales necesarias, como la equidad procesal entre las partes. Asimismo, se expresaron algunas dudas sobre si el tribunal arbitral debería tener en cuenta el monto de la controversia o la urgencia de resolverla.

47. En ese contexto, se reiteró que las partes podrían incluir en su acuerdo de arbitraje factores que desencadenaran la aplicación o la no aplicación del arbitraje acelerado. Al respecto, se señaló que, para facilitar la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, quizás fuera útil incluir esos factores en una cláusula compromisoria modelo en que se establecieran las circunstancias en que las partes podrían acordar que se aplicarían las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

48. Se indicó que cuando hiciera su determinación, el tribunal arbitral debería tener en cuenta las consecuencias que su decisión podría tener en el proceso de arbitraje en general. A fin de conceder más flexibilidad al tribunal arbitral, se propuso que este pudiera decidir: i) que ya no se aplicarían al arbitraje todas o algunas de las disposiciones sobre arbitraje acelerado; o ii) que se modificarían algunas de las disposiciones. En cuanto a si sería posible modificar las disposiciones, se observó que esas modificaciones podrían también ser acordadas por las partes y el tribunal arbitral durante la conferencia de gestión del caso. También se observó que, dado que el tribunal arbitral tenía suficiente flexibilidad para actuar ante el cambio de circunstancias, podría tratar la cuestión de la necesidad de que no se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado gestionando los plazos.

- *Resumen*

49. Tras un debate, se acordó que las disposiciones sobre arbitraje acelerado incluyeran un mecanismo que permitiera a las partes desistir de la aplicación del arbitraje acelerado, aunque en circunstancias limitadas y con sujeción a la determinación que hiciera el tribunal arbitral. Se solicitó a la Secretaría que reflejara las opiniones expresadas y que elaborara textos presentando distintas opciones, combinando los

elementos que figuraban en la disposición 1, párrafos 4 y 6. También se sugirió que, dado que el mecanismo por el que la parte desistiría de la aplicación del arbitraje acelerado no estaba directamente relacionado con el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, debería preverse en una disposición separada.

50. También se convino en que se siguiera trabajando en la redacción de la disposición 1, párrafo 7, para que se abordaran allí las consecuencias que tendría la no aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, así como las consecuencias que tendría aplicarlas cuando las partes que hubieran iniciado un proceso de arbitraje no acelerado hubieran acordado su aplicación.

3. Notificación del arbitraje (A/CN.9/WG.II/WP.212, párrs. 33 a 36)

51. En cuanto a si debería tratarse la notificación del arbitraje en el arbitraje acelerado como si fuera un escrito de demanda, se consideró en general que ello podría agilizar efectivamente el procedimiento al eliminar la necesidad de que el demandante presentara un escrito de demanda por separado. Se expresó apoyo a la redacción de la disposición 2. La opinión general fue que sería suficiente con solicitar al demandante que presentara documentos y otras pruebas en la medida de lo posible, como se establecía en el artículo 20, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

52. En respuesta a una sugerencia de que la información que sería necesario incluir en la notificación del arbitraje se enumerara en la disposición 2 para orientar a las partes, se indicó que incluir una remisión a los artículos pertinentes del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sería suficiente si las disposiciones sobre arbitraje acelerado figuraran como apéndice del Reglamento. No obstante, se observó que debería aclararse mejor la relación que existía entre los artículos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y las disposiciones sobre arbitraje acelerado (por ejemplo, aclararse si los otros párrafos que figuraban en los artículos 3 y 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se relacionaban con la notificación del arbitraje mencionada en la disposición 2 y en qué consistía esa relación).

53. Al examinar la cuestión, se destacó la utilidad que tenía la conferencia de gestión del caso como herramienta, no solo para organizar los aspectos procesales, sino también para decidir qué elementos deberían figurar en los escritos de demanda y contestación.

54. En cuanto a la situación en que una de las partes en el arbitraje no acelerado presentara en la notificación del arbitraje una propuesta de que se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado, se entendió que no sería necesario que el demandante cumpliera con los requisitos que figuraban en la disposición 2. Sin embargo, se observó que podría surgir un problema si el demandado aceptaba después la propuesta de que se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado, dado que el demandante no habría cumplido en ese caso con los requisitos de la disposición 2; al respecto, se preguntó en qué momento tendría que presentar el demandante su escrito de demanda.

55. Se hicieron varias sugerencias con respecto a la respuesta a la notificación del arbitraje en el arbitraje acelerado. Una de ellas fue que, así como se exigía que la notificación del arbitraje se ajustara a los requisitos que debía cumplir el escrito de demanda, también se exigiera que la respuesta del demandado a la notificación cumpliera los requisitos establecidos para el escrito de contestación. Otra sugerencia fue que se redujera el plazo para presentar la respuesta (por ejemplo, a dos semanas), ya que el demandado habría aceptado someter la controversia a un arbitraje acelerado y estaría al tanto de los requisitos establecidos en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Otra sugerencia fue que se mantuviera la estructura actual consistente en dos etapas – una respuesta a la notificación del arbitraje y un escrito de contestación –, aunque con plazos distintos. Se podría fijar un plazo más breve para la respuesta a la notificación del arbitraje, en que podrían abordarse cuestiones procesales, en particular las relativas al nombramiento del árbitro. En el escrito de contestación se tratarían las cuestiones de fondo de la controversia. Al respecto, se destacó que debía darse tiempo suficiente a los demandados (en particular a los Estados) para que prepararan el escrito de contestación, a fin de garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

56. Tras un debate, se convino en examinar de manera más exhaustiva la notificación del arbitraje y la respuesta a esta, así como los escritos de demanda y de contestación, en el contexto del arbitraje acelerado, teniendo en cuenta los plazos establecidos en las disposiciones sobre arbitraje acelerado (incluidos los que fijara el tribunal arbitral) y la necesidad de garantizar la aplicación del procedimiento acelerado. Se pidió a la Secretaría que preparara un texto con opciones que reflejaran las opiniones expresadas, a fin de que el Grupo de Trabajo las siguiera examinando. Se señaló que, si bien al formular las diferentes opciones debía tenerse en cuenta el hecho de que las partes hubieran convenido expresamente someter la controversia a un arbitraje acelerado, también era necesario dar tiempo suficiente a las partes para que presentaran sus demandas y las contestaran. Además, se subrayó que uno de los objetivos de la formulación de opciones sería que el tribunal se constituyera con prontitud, ya que tendría que adoptar varias decisiones de procedimiento, por ejemplo, sobre determinados plazos que habían de imponerse a las partes.

4. Número de árbitros (A/CN.9/WG.II/WP.212, párrs. 37 a 40)

57. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 3 en cuanto al fondo y convino en que no era necesario añadir un nuevo párrafo en el que se previera la posibilidad de que una parte que hubiese aceptado la intervención de un solo árbitro solicitara la constitución de un tribunal formado por más de uno. Se explicó que esa solicitud debería examinarse de la misma manera en que se examinaría una solicitud para desistir de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (véanse los párrs. 33 a 49 *supra*).

5. Nombramiento del árbitro (A/CN.9/WG.II/WP.212, párrs. 41 a 59)

58. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo la disposición 4, párrafo 1, según la cual las partes debían nombrar de común acuerdo un árbitro único para el arbitraje acelerado.

59. Con respecto a la disposición 4, párrafo 2, que preveía un mecanismo para el nombramiento del árbitro único en caso de que las partes no llegaran a un acuerdo al respecto, el Grupo de Trabajo examinó el plazo de que dispondrían las partes para llegar a ese acuerdo y el momento en que debería comenzar a correr. Habida cuenta del carácter acelerado del procedimiento, la opinión general fue que debería establecerse un plazo breve en las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

60. En cuanto al momento en que debería comenzar a correr ese plazo, se expresó cierta preferencia por que fuera cuando el demandado recibiera la notificación del arbitraje, ya que ello sucedería en una etapa temprana del proceso y aseguraría que el tribunal se constituyera rápidamente. Sin embargo, se observó que ese plazo debería estar relacionado con la propuesta de nombramiento del árbitro (en que podría figurar, por ejemplo, una lista de candidatos idóneos o el mecanismo que había de utilizarse para llegar a un acuerdo sobre el árbitro). En ese contexto, se señaló que, si en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se establecía la obligación de incluir esa propuesta en la notificación del arbitraje o en la respuesta a esa notificación, el plazo podría comenzar a correr a partir del momento en que las partes recibieran la propuesta. No obstante, se expresó cierta cautela al respecto, dado que exigir que se incluyera esa propuesta en la notificación y en la respuesta a esta podría resultar demasiado prescriptivo y quizás las partes preferirían no incluir esa propuesta.

61. Con respecto a la cuestión de cómo haría una autoridad nominadora para participar en el nombramiento del árbitro único, se convino en que debería actuar en virtud de una solicitud formulada por una de las partes, ya que no sería realista establecer que la autoridad nominadora participara automáticamente una vez vencido el plazo. También se señaló que las partes tendrían derecho a solicitar la participación de la autoridad nominadora incluso antes de que expirara el plazo, si resultara obvio que no se llegaría a un acuerdo.

62. En cuanto a la forma en que la autoridad nominadora designaría al árbitro, el Grupo de Trabajo hubo acuerdo en que sería aplicable al arbitraje acelerado el sistema de lista previsto en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Los tribunales nacionales como autoridad nominadora

63. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberían incluir una referencia a la posibilidad de que los tribunales nacionales funcionaran como autoridad nominadora en el arbitraje acelerado.

64. Según una opinión, los tribunales nacionales a menudo eran designados autoridad nominadora supletoria en las leyes de algunos Estados, como ocurría en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (la "Ley Modelo"), y contemplar la posibilidad de contemplar esa posibilidad en las disposiciones sobre arbitraje acelerado podía ser útil.

65. Según otra opinión, no era necesario hacer esa designación expresamente en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, ya que los tribunales nacionales no estarían impedidos de actuar como autoridad nominadora de conformidad con esas leyes y no había justificación para apartarse del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Los tribunales nacionales tal vez no fueran los más indicados para nombrar un árbitro en un arbitraje acelerado, lo que podría hacer que se demorara el proceso. También se observó que ese mecanismo tal vez no funcionara en el contexto del arbitraje internacional. Además, se señaló que en algunos Estados: i) se designaban como autoridad nominadora supletoria órganos que no eran tribunales; y ii) los tribunales, al actuar como autoridad nominadora, se apoyaban en otros órganos.

66. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que no sería necesario incluir en las disposiciones sobre arbitraje acelerado una referencia expresa a la posibilidad de que los tribunales nacionales actuaran como autoridad nominadora.

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, artículos 9 a 14

67. El Grupo de Trabajo acordó que los artículos 9 a 14 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicarían al arbitraje acelerado, sin modificaciones.

68. En cuanto a los plazos establecidos en los artículos 9 y 13, el Grupo de Trabajo convino en que no era necesario que fueran más breves en el arbitraje acelerado, aunque estuvo de acuerdo en reconsiderarlos una vez que hubiera revisado otros plazos que figuraban en las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

Disponibilidad del árbitro

69. Con respecto a la forma en que un árbitro confirmaría oficialmente su disponibilidad y su disposición para conducir un arbitraje acelerado, se observó que las declaraciones modelo de independencia e imparcialidad que debían presentarse de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI podrían reformularse de modo que incluyeran referencias a las disposiciones sobre arbitraje acelerado y a la necesidad de que el arbitraje se sustanciara con celeridad.

Autoridades designadoras y nominadoras

70. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar también la cuestión de si debería adaptarse al arbitraje acelerado el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI relativo a las autoridades designadoras y nominadoras.

71. Se recordó que el Grupo de Trabajo, al revisar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, había estudiado sugerencias de modificar el proceso de dos etapas, en que intervenía una autoridad designadora y una autoridad nominadora, pero que había convenido en mantenerlo en razón de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicaba en todo el mundo y que dicho Reglamento no debía contener una regla que previera una única institución como autoridad nominadora supletoria.

72. En ese sentido, se expresó la opinión de que el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI debía aplicarse también al arbitraje acelerado y que no era necesario modificarlo. Se observó que ese proceso, estructurado en dos etapas, había funcionado bien y que no había razón para adoptar un enfoque diferente. En apoyo de esa observación, se afirmó que ese proceso de dos etapas había asegurado el equilibrio

y la diversidad regionales y que proporcionaba mucha flexibilidad, que debía preservarse. Se indicó que el proceso no era gravoso y que podría agilizarse aún más abreviando el plazo. Se señaló también que bastaría con advertir a las partes de la importancia que tenía ponerse de acuerdo en una autoridad nominadora en el arbitraje acelerado.

73. Según otra opinión, podría ser conveniente simplificar el proceso en el contexto del arbitraje acelerado, posiblemente eliminando el procedimiento de designación y estableciendo una autoridad nominadora supletoria en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Se observó que de esa forma podría ahorrarse tiempo y dinero, lo que estaría en consonancia con los objetivos del arbitraje acelerado.

74. Dado el amplio apoyo expresado a la opinión de que debía simplificarse el proceso de dos etapas, el Grupo de Trabajo examinó las diferentes opciones contempladas en la disposición 5, párrafo 2.

75. Teniendo en cuenta la función prevista para el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (como autoridad designadora supletoria y en relación con los honorarios y gastos de los árbitros) y teniendo en cuenta también la presencia mundial y regional que tenía esa Corte, se sugirió que el Secretario General de la CPA actuara como autoridad nominadora supletoria en el arbitraje acelerado. No obstante, se señaló también que varias instituciones arbitrales habían adquirido experiencia en la administración de arbitrajes y en el ejercicio de la función de autoridad nominadora en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Por lo tanto, se sugirió que las instituciones que tuvieran conocimientos especializados pertinentes a nivel local y que resultaran más accesibles para las partes podrían actuar también como autoridad nominadora supletoria. Por lo tanto, se expresó algún apoyo a la opción B.

76. No obstante, se consideró en general que la opción A, que ofrecía la posibilidad de que una parte solicitara al Secretario General de la CPA que designara a la autoridad nominadora en virtud de lo previsto en el artículo 6, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o que actuara él mismo en esa calidad, podía ser una buena solución de avenencia en que convergerían esas distintas opiniones. En apoyo de esta idea, se señaló que adoptar la opción A serviría para preservar también la flexibilidad que otorga el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

77. Durante el debate de la opción A, se sugirió que el Secretario General de la CPA tuviera la facultad discrecional de decidir si deseaba designar una autoridad nominadora o actuar él mismo en esa calidad.

78. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que las disposiciones sobre arbitraje acelerado dispusieran que, si las partes no podían llegar a un acuerdo sobre la elección de una autoridad nominadora en un plazo determinado, cualquiera de ellas podría solicitar al Secretario General de la CPA que designara la autoridad nominadora o que actuara en esa calidad. Se solicitó a la Secretaría que siguiera examinando las dificultades que podrían presentarse en relación con la aplicación de esa disposición (por ejemplo: i) cuando una parte ya hubiera propuesto al Secretario General de la CPA para que actuara como autoridad nominadora de conformidad con la disposición 5, párrafo 1, y la otra parte no hubiera estado de acuerdo; ii) cuando una parte solicitara al Secretario General de la CPA que actuara como autoridad designadora y la otra parte le solicitara que actuara como autoridad nominadora; y iii) la función del Secretario General de la CPA teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) y ofreciera opciones de redacción para que fueran examinadas posteriormente por el Grupo de Trabajo. Se convino además que el plazo previsto en la disposición 5, párrafo 2, podría reducirse a 15 días, una posibilidad que el Grupo de Trabajo podría examinar en más detalle, una vez que hubiera considerado los otros plazos que se establecieran en las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

79. Por último, se convino que, habida cuenta de la importancia de que las partes se pusieran de acuerdo en designar una autoridad nominadora en el arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo estudiaría la forma de destacar mejor ese aspecto en el modelo de cláusula compromisoria.

6. Conferencia de gestión del caso y calendario provisional (A/CN.9/WG.II/WP.212, párrs. 60 a 66)

80. Se expresaron opiniones divergentes sobre si el tribunal arbitral debería celebrar conferencias de gestión del caso en el arbitraje acelerado. A favor de esa posición, se señaló que las conferencias de gestión del caso podrían contribuir a simplificar en general el procedimiento y que si se daba suficiente flexibilidad al tribunal arbitral sobre la forma de llevarlas a cabo (como se disponía en la disposición 6, párr. 2), su celebración no supondría una carga.

81. Según otra opinión, si bien la conferencia de gestión del caso era útil, el tribunal debería tener la flexibilidad de celebrarla o no, dado que ello dependería de las circunstancias del caso. Se explicó además que una conferencia de gestión del caso quizás no sería apropiada y tal vez ni siquiera necesaria en algunos tipos de controversias y que exigir su celebración resultaría demasiado prescriptivo.

82. Como forma de resolver esa divergencia de opiniones, se sugirió que en la disposición 6, párrafo 1, se exigiera que el tribunal arbitral celebrara consultas con las partes y que una forma de hacerlo sería mediante una conferencia de gestión del caso, cuando se considerara necesario. Esta propuesta recibió algún apoyo.

83. En cuanto a la oportunidad en que sería conveniente que se celebrara la conferencia de gestión del caso, se expresó algún apoyo a la frase “tan pronto como sea posible” dado que ofrecía flexibilidad al tribunal arbitral, aunque se señaló que era demasiado vaga y que, por lo tanto, podría fijarse un plazo que fuera breve (por ejemplo, 15 días después de la constitución del tribunal).

84. Se formularon preguntas acerca de si la primera oración de la disposición 6, párrafo 3, era necesaria a la luz de lo dispuesto en la primera oración del artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que era en esencia idéntica. Se señaló que la redacción de la disposición 6, párrafo 3, podría mejorarse de modo que estableciese simplemente que, al fijar el calendario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, el tribunal arbitral debía tener en cuenta los plazos establecidos en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. También se sugirió que se estableciera un plazo breve en que el tribunal arbitral estaría obligado a fijar un calendario, en razón de la vaguedad de la frase “tan pronto como sea posible”. En un sentido más general, se puso en duda que fuera conveniente mantener la disposición 6, dado que esta se limitaba a proporcionar orientación al tribunal arbitral acerca de cómo aplicar el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

85. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en reformular la disposición 6, párrafo 1, de modo que estableciera que el tribunal arbitral tenía la obligación de consultar a las partes sobre la forma en que conduciría el proceso, y que una forma de hacerlo podría ser mediante una conferencia de gestión del caso. En cuanto a la oportunidad en que se celebraría la consulta, se acordó que el Grupo de Trabajo consideraría la posibilidad de fijar un plazo breve en que el tribunal debería consultar a las partes. El Grupo de Trabajo convino además en conservar la disposición 6, párrafo 2, para prestar orientación al tribunal arbitral sobre la forma en que podrían llevarse a cabo las consultas (por ejemplo, mediante una conferencia de gestión del caso). Se convino asimismo en que se reformulara la disposición 6, párrafo 3, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

7. Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral (A/CN.9/WG.II/WP.212, párrs. 67 a 78)

86. El Grupo de Trabajo debatió si debería incluirse en el proyecto la disposición 7, que establecía un plazo general para la sustanciación del arbitraje acelerado, habida cuenta de que en la disposición 13 se preveía un plazo para dictar el laudo.

87. Se observó que podría ser conveniente conservar tanto el plazo general para el arbitraje como el plazo para dictar el laudo, para que las partes supieran a qué atenerse y orientar al tribunal arbitral en la sustanciación del arbitraje. Se subrayó tanto la necesidad de velar por que se respetara el plazo general, como de permitir prórrogas cuando fuese necesario.

88. No obstante, en general se consideró que, si en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se fijaba un plazo para dictar el laudo, poco aportaría el hecho de que se estableciera un plazo general.

89. En cuanto a la duración del plazo que se fijaría en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, se propusieron distintas duraciones, que oscilaban entre los 3 y los 12 meses. Se observó que el plazo debía ser breve para que reflejara el carácter acelerado del procedimiento, pero que debería también preverse la posibilidad de que pudiera prorrogarse.

90. En cuanto al momento a partir del cual comenzarían a correr los plazos, la opinión general fue que en el arbitraje acelerado los plazos deberían empezar a computarse a partir de la constitución del tribunal. Se explicó que, en un arbitraje *ad hoc*, no habría ninguna entidad que impusiera los plazos antes de que se constituyera el tribunal.

91. Con respecto a la disposición 7, párrafo 2, en que se disponía que el proceso arbitral concluiría con la emisión del laudo, se expresó preocupación por la posibilidad de que el tribunal arbitral no pudiera funcionar después de la emisión del laudo, por ejemplo, cuando se le pidiera que lo corrigiera o interpretara.

92. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que no era necesario que en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se estableciera un plazo general como el previsto en la disposición 7, siempre y cuando se mantuviera el plazo para dictar el laudo. En general se consideró que ese plazo debía empezar a correr a partir de la constitución del tribunal. El Grupo de Trabajo decidió examinar las cuestiones conexas (la duración del plazo, las consecuencias de su incumplimiento y la posibilidad de prorrogarlo) cuando analizara la disposición 13 del proyecto (véanse los párrs. 111 a 120 *infra*).

Incumplimiento del plazo

93. Se señaló que tal vez fuera necesario modificar el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el contexto del arbitraje acelerado.

Discrecionalidad del tribunal arbitral en el arbitraje acelerado

94. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 8, párrafo 1, que establecía expresamente que el tribunal arbitral tenía discrecionalidad para fijar plazos para las partes en el arbitraje acelerado.

95. Según una opinión, la disposición 8, párrafo 1, no era necesaria, dado que esa discrecionalidad ya surgía de los artículos 17, 24, 25 y 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Sin embargo, también se señaló que podría ser conveniente conservar el párrafo, puesto que aclaraba y reforzaba esa discrecionalidad en los artículos mencionados y también se refería a los plazos establecidos en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Se subrayó que la disposición 8, párrafo 1, podía ayudar a contrarrestar lo que se denominaba “la paranoia del debido proceso” y otorgar a los tribunales un mandato sólido para actuar con decisión, sin temor a que se impugnara el laudo. Otra sugerencia fue que la disposición 8, párrafo 1, se fusionara con la disposición 6, en que se hacía referencia al establecimiento de un calendario procesal.

Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en examinar en una etapa posterior si se conservaría la disposición 8, párrafo 1, teniendo en cuenta también los plazos previstos en las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

96. Con respecto a la disposición 8, párrafo 2, se señaló que podría reformularse como una disposición general: i) que indicara las finalidades generales de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (por ejemplo, el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias rápido, justo y eficaz en función de los costos); y ii) que indicara también que las partes (al aceptar que se aplicaran a su controversia las disposiciones sobre arbitraje acelerado) y el tribunal arbitral (al aceptar cumplir la función de árbitro de conformidad con esas disposiciones) se encontrarían obligados por esas finalidades. Se afirmó que varios reglamentos institucionales incluían una disposición similar. Si bien se observó que la necesidad de otorgar a las partes la oportunidad de presentar sus argumentos también debería mencionarse en una disposición general de ese tipo, hubo acuerdo en que en el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se trataba suficientemente esa cuestión. Se acordó, además, que esa disposición debería figurar entre las primeras de las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

8. Reconvenções y nuevas reclamaciones (A/CN.9/WG.II/WP.212, párrs. 79 a 84)

97. El Grupo de Trabajo confirmó su entendimiento de que debía preservarse el derecho de las partes a presentar reconvenções y nuevas reclamaciones, aunque podían fijarse limitaciones a las disposiciones sobre arbitraje acelerado, dejando librada a la discrecionalidad del tribunal arbitral la posibilidad de no aplicarlas. Sin embargo, se observó que las disposiciones 9 y 10 contenían referencias a la respuesta a la notificación del arbitraje y la contestación de la demanda. Dado que el Grupo de Trabajo aún no había adoptado una decisión sobre el contenido que tendrían la respuesta y la contestación de la demanda, ni sobre el plazo dentro del cual el demandado tendría que comunicar esos documentos, se acordó que los plazos para la presentación de reconvenções y nuevas reclamaciones se examinarían en una etapa posterior.

98. En ese contexto, se sugirió que se diera al demandado tiempo suficiente para presentar una reconvenção, que podría incluirse en la contestación de la demanda. Otra sugerencia fue que las reconvenções solo pudieran permitirse en las primeras etapas del arbitraje a efectos de asegurar la eficiencia del proceso en general. Con independencia de las limitaciones temporales, se convino en general que el tribunal debería tener discrecionalidad para aceptar reconvenções en una etapa posterior.

99. Se formularon varias sugerencias en relación con el plazo en que se podrían modificar las demandas o contestaciones de las demandas, por ejemplo, que fuera de 30 días contados a partir de la recepción de la contestación de la demanda, o que el plazo debería ser determinado por el tribunal arbitral.

100. Se observó que las contrademandas y las nuevas demandas podrían tener como consecuencia que la sustanciación de un arbitraje acelerado ya no fuera adecuada para resolver la controversia. Se señaló que en esas circunstancias una parte podría solicitar que no se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado de conformidad con la disposición 1, párrafo 4 (véanse los párrs. 33 a 49 *supra*).

101. En cuanto a la asignación de las costas relacionadas con las reconvenções y las nuevas reclamaciones, se expresó algún apoyo a que se plasmara en las disposiciones sobre arbitraje acelerado el contenido del párrafo 84 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.212](#), en tanto que se señaló que si se adoptaba dicho texto, debería aplicarse a las demandas en general.

9. Diligenciamiento de pruebas (A/CN.9/WG.II/WP.212, párrs. 85 a 87)

102. La opinión general fue que en el arbitraje acelerado el tribunal arbitral debía tener la facultad de limitar la presentación de otros escritos por las partes, así como la presentación de documentos, elementos probatorios o medios de prueba. Si bien la discrecionalidad de hacerlo surgía de los artículos 24 y 27 del Reglamento de Arbitraje

de la CNUDMI, se acordó que se incluyeran en las disposiciones sobre arbitraje acelerado los párrafos 1 y 3 de la disposición 11, estableciendo expresamente esa discrecionalidad del tribunal.

103. Se señaló que podría mejorarse la redacción de los párrafos 1 y 3, por ejemplo: i) combinándolos; e ii) indicando en el párrafo 3 que el tribunal podría excluir totalmente la posibilidad de presentar pruebas. También se señaló que el texto no debería sugerir que una parte tenía el “derecho” a exigir que se presentaran pruebas. En ese contexto, se hizo referencia al artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en que se establecía que el tribunal arbitral podía exigir la presentación de pruebas.

104. Si bien se observó que en los párrafos 1 y 3 podrían enumerarse las circunstancias en que el tribunal arbitral estaría facultado a imponer esa limitación, se indicó en general que el tribunal podría gozar de una amplia discrecionalidad teniendo en cuenta las circunstancias generales del caso.

105. También se apoyó en general que la regla supletoria en el arbitraje acelerado fuera la presentación de declaraciones escritas de testigos. Por lo tanto, se expresó algún apoyo a la disposición 11, párrafo 2.

106. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo la disposición 11.

10. Audiencias (A/CN.9/WG.II/WP.212, párrs. 88 a 98)

107. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 12, relativa a la celebración de audiencias en el arbitraje acelerado. Se expresaron opiniones divergentes sobre si el tribunal arbitral estaría obligado a celebrar una audiencia cuando una parte lo solicitara, o si podría decidir no celebrarla.

108. Una opinión fue que el tribunal arbitral debería estar obligado a celebrar una audiencia para dar a la parte que la solicitara la oportunidad de ser oída. Se dijo que ello estaría en consonancia con el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, así como con las leyes de algunas jurisdicciones, que reconocían a las partes el derecho a solicitar una audiencia. Además, se dijo que la privación de ese derecho podría dar lugar a la anulación del laudo. También se hizo referencia al artículo 24, párrafo 1, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Se señaló que aun cuando las partes hubiesen convenido en aplicar a su controversia las disposiciones sobre arbitraje acelerado y estas contuvieran una norma de un tenor similar al de la disposición 12, párrafo 2, ello no debía interpretarse en el sentido de que las partes habían acordado no celebrar audiencias.

109. Según otra opinión, habida cuenta de la celeridad que caracterizaba al arbitraje acelerado, el tribunal arbitral debía tener discrecionalidad para decidir si celebrar o no una audiencia, lo que justificaba apartarse de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se observó que las instituciones arbitrales habían adoptado un criterio similar para agilizar el proceso. Se indicó que el tribunal arbitral debería poder decidir que no se celebraría una audiencia, siempre y cuando invitara a las partes a expresar sus opiniones y basara su decisión en la totalidad de las circunstancias del caso. Hubo opiniones divergentes sobre cuál de las opciones previstas en la disposición 12, párrafo 2, reflejaba mejor esta idea. También se indicó que, si se concedía esa discrecionalidad al tribunal arbitral, no era necesario conservar la disposición 12, párrafo 3. En ese contexto, se sugirió que se destacara en las disposiciones sobre arbitraje acelerado que solo se celebrarían audiencias en circunstancias excepcionales y que las partes podrían acordar que no se celebrarían.

Plazo para solicitar una audiencia

110. Con respecto a si en las disposiciones sobre arbitraje acelerado debería fijarse un plazo dentro del cual una parte podría solicitar una audiencia (u oponerse a la decisión del tribunal de no celebrarla), en general se consideró que no debería establecerse esa limitación, en el entendimiento de que debería ser posible formular esa solicitud

en una etapa apropiada del proceso (véase el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, art. 17, párr. 3). Se señaló que lo ideal sería que la solicitud se hiciera antes o durante las consultas que el tribunal arbitral celebraría con las partes. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir la disposición 12, párrafo 1.

Sustanciación de la audiencia

111. Independientemente de si el tribunal arbitral estuviera obligado a celebrar una audiencia o no, en general se consideró que debía concedérsele amplia discrecionalidad para simplificar y agilizar la celebración de audiencias. Por ejemplo, el tribunal arbitral tendría flexibilidad para decidir cuáles serían los medios más apropiados para celebrarlas (por ejemplo, a distancia, sin la presencia física de las partes) y limitar su duración, el número de testigos y los contrainterrogatorios. Se señaló que, si fuera posible celebrar las audiencias de esa forma limitada, tal vez se atenuarían las preocupaciones que se habían manifestado respecto de que los tribunales arbitrales estuvieran obligados a celebrar audiencias a instancia de una de las partes.

11. Emisión del laudo (A/CN.9/WG.II/WP.212, párrs. 99 a 109)

Plazo para dictar el laudo

112. Se recordó que el Grupo de Trabajo había convenido en que no sería necesario establecer un plazo general para la sustanciación del arbitraje acelerado, siempre y cuando se fijara un plazo para dictar el laudo (véanse los párrs. 85 y 87 *supra*). Durante las deliberaciones mantenidas al respecto, se consideró en general que el plazo para dictar el laudo debía empezar a correr a partir de la constitución del tribunal (véase el párr. 89 *supra*). En vista de ello, se expresó apoyo en general a la disposición 13, párrafo 1, especialmente como una disposición que reflejaría la esencia del arbitraje acelerado.

113. En cuanto a la duración del plazo, se expresó alguna preferencia por que fuera de seis meses (véase también el párr. 88 *supra*). Se señaló que un plazo de seis meses sería suficiente para destacar que se trataba de un procedimiento acelerado y que dicho plazo sería congruente con el plazo previsto en numerosos reglamentos institucionales sobre arbitraje acelerado. Se señaló además que, como el Grupo de Trabajo había acordado permitir que cualquiera de las partes solicitara que no se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado (véase el párr. 48 *supra*), el plazo de seis meses no plantearía ningún problema en particular.

114. Según otra opinión, un plazo de seis meses podría ser demasiado breve, habida cuenta de que los procesos sustanciados con arreglo a las disposiciones sobre arbitraje acelerado serían probablemente de carácter internacional y *ad hoc*. En vista de ello, se expresó cierta preferencia por que se fijara un plazo de nueve meses, que se consideraba sería más realista y evitaría por otra parte que se recurriera sistemáticamente a prórrogas al aplicarse las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

115. Durante las deliberaciones se expresaron también las opiniones siguientes: i) el plazo podría ser más breve, por ejemplo, de tres meses, teniendo en cuenta que sería posible prorrogarlo; y ii) no habría necesidad de establecer un plazo fijo y su duración debería dejarse a criterio del tribunal arbitral.

116. Tras haber decidido que se fijaría un plazo para dictar el laudo, que comenzaría a correr a partir de la constitución del tribunal, el Grupo de Trabajo convino en que no era necesario prever un plazo separado, como el establecido en la disposición 13, párrafo 2, que empezara a computarse a partir del cierre de las audiencias. Se observó que establecer ese plazo podría complicar excesivamente la gestión del proceso y generar una discrepancia entre las expectativas de las partes y las del tribunal arbitral.

Prórroga del plazo

117. La opinión general fue que en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se debería prever la posibilidad de que se prorrogara el plazo para la emisión del laudo en circunstancias excepcionales, como se establecía en la disposición 13, párrafo 3.

También se consideró en general que el tribunal arbitral (y no la autoridad nominadora) debería decidir si prorrogar el plazo o no, tras invitar a las partes a expresar sus opiniones.

118. Con respecto a “en circunstancias excepcionales”, se dijo que la expresión podría explicarse un poco más (tal vez indicando cuáles serían esas circunstancias) y que debería hacerse una distinción en el caso de que se utilizara la misma formulación en la disposición 1, párrafo 4. En respuesta a esa opinión, se observó que el tribunal arbitral debería tener flexibilidad para decidir si se daba esa circunstancia excepcional y la obligación de exponer las razones de la prórroga, como se establecía en la disposición 13, párrafo 4.

119. Se hicieron otras sugerencias en relación con las prórrogas: que se permitiera prorrogar el plazo una sola vez, y que se limitara la duración de la prórroga. Sin embargo, también se dijo que no deberían imponerse esas limitaciones, para que hubiera flexibilidad.

120. Al examinar las cuestiones relacionadas con la prórroga del plazo, se preguntó si en las disposiciones sobre arbitraje acelerado debería contemplarse la situación de que el plazo hubiera vencido con independencia de la voluntad de las partes o del tribunal arbitral, lo que podría tener como consecuencia que se pusiera fin al proceso sin que se lo deseara. Se mencionó además que, en algunas jurisdicciones, era posible anular un laudo que se hubiera dictado después del vencimiento del plazo acordado por las partes. También se señaló que, en algunas jurisdicciones, el plazo podía prorrogarse únicamente con el consentimiento de ambas partes o por decisión de una entidad distinta del tribunal arbitral.

Laudo motivado

121. El Grupo de Trabajo reafirmó su entendimiento de que el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sería aplicable al arbitraje acelerado, sin modificaciones.

12. Desestimación temprana y determinación preliminar (A/CN.9/WG.II/WP.212, párrs. 110 a 113)

122. El Grupo de Trabajo decidió examinar las disposiciones X (desestimación temprana) e Y (determinación preliminar), con independencia de la decisión que adoptara el Grupo de Trabajo sobre si esas dos disposiciones se incluirían entre las disposiciones sobre arbitraje acelerado o si se aplicarían al arbitraje en general, con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

123. Se reiteró que esas medidas podrían mejorar la eficiencia general del arbitraje y algunas instituciones expusieron sus experiencias prácticas al respecto. Se observó que, si bien la aplicación de esas medidas constituiría una de las facultades inherentes de los tribunales arbitrales, establecer expresamente en las disposiciones sobre arbitraje la posibilidad de utilizarlas facilitaría su aplicación. La introducción de esas medidas podría tener repercusiones positivas, en cuanto desalentaría la presentación de demandas infundadas por las partes.

124. Asimismo, se expresaron algunas dudas sobre la posibilidad de que se añadieran esas medidas procesales, con las que las partes podrían no estar familiarizadas y que tal vez generarán dudas en relación con el respeto de las garantías procesales. También se observó que la aplicación de esas medidas tal vez no quedara limitada al arbitraje acelerado. Se sugirió además que las partes podrían utilizar esas medidas abusivamente, lo que prolongaría más el proceso. Dado que los tribunales arbitrales gozaban de la facultad inherente de aplicar esas medidas, algunas de las cuestiones que esas medidas ayudarían a resolver podrían tratarse en una conferencia de gestión del caso.

125. En cuanto a si debían incluirse ambas disposiciones, la X y la Y, en las disposiciones sobre arbitraje acelerado por cumplir distintos fines, se observó que tal vez convendría fusionarlas para evitar que se superpusieran. También se sugirió que podría mejorarse la terminología que se utilizaba para hacer referencia a esas medidas.

126. Con respecto a si debería establecerse un plazo para que las partes solicitaran la aplicación de esas medidas, se destacó que sería conveniente que las solicitudes en ese sentido se presentaran en una etapa temprana del proceso, y se propuso que no se estableciera un marco temporal fijo.

127. En relación con el criterio que se aplicaría para adoptar esas medidas, se sugirió que un buen punto de partida podría ser el “carecer manifiestamente de fundamento jurídico o exceder el ámbito de competencia” del tribunal, aunque también se mencionaron otros criterios. En ese contexto, se observó que el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje ya contemplaba la posibilidad de que se opusieran excepciones a la competencia.

128. En cuanto a si sería conveniente que el proceso tuviera dos etapas – que el tribunal arbitral decidiera sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar primero y sobre el fondo de la controversia después–, se expresaron opiniones divergentes. Independientemente de ello, se sugirió que se estableciera un marco temporal dentro del cual sería necesario que el tribunal arbitral adoptara una decisión.

129. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en seguir examinando esas cuestiones en su siguiente período de sesiones.
